



Resolución Directoral

Santa Anita, 14 de Enero del 2021

VISTO:

El Expediente N° 19MP-00619-00, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **SIXTO MARCIANO QUIROZ RODRIGUEZ**, contra la Resolución Administrativa N° 478-UP-HHV-2018, que declara improcedente el Cumplimiento del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, más los devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación obrante en el expediente administrativo se tiene que, con fecha 22 de Octubre del 2018, el servidor **SIXTO MARCIANO QUIROZ RODRIGUEZ**, solicita el Pago de Devengados en aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 del periodo comprendido desde 01 de Julio de 1994 al 31 de Diciembre del 2010, más los intereses legales;



Que, mediante Resolución Administrativa N° 478-UP-HHV-2018, de fecha 03 de Diciembre del 2018, la Oficina de Personal resuelve: *"Declarar IMPROCEDENTE la solicitud del Cumplimiento del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, solicitado por el recurrente"*. La citada Resolución es notificada al administrado el 26 de Diciembre del 2018, conforme obra del cargo de recepción que aparece en la Notificación N° 151-OP-HHV-2018;

Que, el recurrente haciendo uso de su derecho de formular peticiones, como así lo consagra el Artículo 2°, Inciso 20 de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en los Artículos 124° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, **con fecha 11 de Enero del 2019**, el impugnante interpone Recurso de Apelación, contra la **Resolución Administrativa N° 478-UP-HHV-2018**, petición que se ha presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles;



Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación interpuesto;

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, estableció que "A partir del 1° de Julio de 1994, el **ingreso Total Permanente** percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), asimismo la definición de **REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE**, se encuentra establecida por el Artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, que señala en su literal a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regulada en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigirio y Movilidad..(...);

Que, en lo concerniente a la definición de **INGRESO TOTAL PERMANENTE**, según el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697, se entiende como tal a **"la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuerte o forma de financiamiento"**. Por lo tanto, según esta disposición, el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que aquel incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor;

Que, en ese sentido, puede apreciarse que ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes. **El ingreso total permanente** incluye además los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que son: (Remuneración Principal, Bonificación Persona, Bonificación Familiar y Diferencial);

Que, según el Informe Técnico N° 519-2013-SERVIR/GPGS, de fecha 26 de Junio de 2013 expedido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha establecido al analizar el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que ellos perciban, incluyendo la bonificación especial aprobada por el Artículo 2° del citado Decreto de Urgencia, no podrá ser inferior al monto indicado. (S/. 300.00 Trescientos y 00/100 Soles);

Que, sobre esa línea de ideas podemos afirmar que el mencionado recurso de apelación carecen de nuevos medios de prueba, distintos a los ya presentados en las solicitudes iniciales; **concluyendo que el derecho petitionado debe darse por cumplida la exigencia contenida en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en tanto el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles); excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza**, corroborándose lo dicho con las boletas de pagos presentadas por el recurrente, la cual se aprecia que el Ingreso Total Permanente que percibe es superior a la suma de S/ 300 soles, y lo expresado en el Informe N° 063-ETRBPP-OP-HHV-2018, del Equipo de Trabajo Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, por tanto, lo expuesto por el apelante no desvirtúa la Resolución administrativa apelada;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Hermilio Valdizán", aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM, y contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por el administrado **SIXTO MARCIANO QUIROZ RODRIGUEZ**, contra la Resolución Administrativa N° 478-UP-HHV-2018, que declara improcedente el Cumplimiento del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, más los devengados e intereses legales.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P. N° 7499 R.N.E. 12799

GLCV/
Distribución:
OEA
OAJ
INFORMATIC
INTERESADO

